mente militares, *y no en las que hayan de ser examinados como testigos por los Jueces de otra jurisdiccion, como sucede en el caso actual*; lo que así se ha practicado y debe observarse.

N. 3940. LEY XI.

D. Cárlos IV por Resol. de 17 de Marzo de 1790, comunicada en circular de 20 del mismo.

Modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran.

He resuelto por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinqüentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio; sino que se les prevenga, manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion: pero que quando fuesse negocio de gravedad, concurran á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas; bien que cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados. [5], [6], [7].

5 Por Real órden de 9 de Diciembre de 1798, expedida por el Ministerio de Guerra, y comunicada al Real Consejo en 15 del mismo, se sirvió su magestad resolver, que así por el aprecio y confianza que le merecen los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho universal, como por la condecoracion de Secretarios de S. M. con exercicio, en los que la tienen, por lo qual se titulan de su Consejo, siempre que se necesite la declaracion de alguno de ellos, *la dé por certificacion del hecho que quiera comprobarse, en todas las causas que ocurran, sin tomarles juramento.*

6 Por Real órden de 3 de Mayo de 1803, comunicada en circular de 2 de Septiembre del mismo, se previno, *que siempre que las Justicias exerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, no deben dar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ó certificacion.*

7 Y por otra de 30 de Septiembre, inserta en circular del Consejo de 22 de Noviembre de 1804, se previno, que los Priores, Cónsules y Jueces de apelaciones de todos los Consulados declaren por certificacion en solos aquellos asuntos en que hayan intervenido ó intervengan como tales; quedando sujetos á la legislacion general del Reyno en los demas casos así civiles como criminales que puedan ocurrirles.

SUPLEMENTO A LA NOV. REC.

LIB. XI, TIT. XI.

N. 3941. LEY I.

CONSIGUIENTE A LA 10.

D. Cárlos IV por Real res. de 18 de Julio ins. en céd. del Consejo de 10 de Agosto de 1805.

Sobre el modo y forma de jurar en juicio los Militares, los individuos de Marina, y del Ministerio Político y Hacienda de Guerra.

Considerando que es propia y peculiar de los Militares la prerogativa de jurar, poniendo la diestra sobre la cruz de la espada, ó baxo la palabra de honor, en las declaraciones que dan en los Juzgados militares y políticos; y queriendo no se vulgarize esta distincion tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las Armas; conformándome con el dictámen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales: y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Exército, como los de Marina presten el juramento en forma comun, caso que no hayan de declarar por certificacion en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su conseqüencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

N. 3942. LEY II.

D. Cárlos IV en San Lorenzo por Real órden de 12 de Octubre de 1805, ins. en circ. del Consejo de 13 de Enero de 806.

Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales militares desde Capitan inclusive abaxo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaracion á Oficiales propietarios, ó graduados de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitan general como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que quando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitan General, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

Nota consiguiente á la 6ª

1 Por Real resol. comunicada en circ. de 29 de Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quexándose de que el Director de aquella Academia, y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendia hacerle comparecer para evacuar una declaracion; resolvió S. M., que respecto á que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobierno, exercia jurisdiccion como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la Dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debia declarar en caso necesario por certificacion, sin ir á casa del Juez.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XII.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, Y SU PRUEBA.

N. 3943. LEY I.

D. Fernando y Da Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 18.

Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos.

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tachar ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, *lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion, y notificada á la parte ó á su Procurador, y no dende en adelante*: y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales que deben ser rescebidas, que den sentencia en que resciban á prueba dellas: y que el término sea perentorio, *y no pueda ser mas de la mitad del término que fué dado para la probanza principal*, y ménos, si paresciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera que lo puedan abreviar y no alargar: y que no se dé restitucion para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (*Ley* 1, *tit.* 8, *lib.* 4, *R.*)

NOTA. Véase al Conde de la Cañada, *Juic. Ord.*, cap. X, part. 1ª, desde el núm. 40.

N. 3944. LEY II.

D. Juan I en Birbiesca año 1387, ley 26.

Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles.

Por quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, y por alongar los pleytos; ordenamos y mandamos, que no sean rescebidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conuiene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo descomulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuro, declare en que caso y lugar y tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone que se puedan poner contra los testigos; las quales ordenamos y mandamos que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si ansí no fueren, no sean rescebidas las no especificadas. (*Ley* 2, *tit.* 8, *lib.* 4, *R.*)